

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ADMINISTRATIVO ORAL 001

Fijacion estado

Entre: 11/08/2021 y 11/08/2021

Fecha: 11/08/2021

33

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
15001333300120210012900	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA MARTINEZ GAONA	ALCALDE MUNICIPAL DE SANTANA- BOYACA	<u>Auto inadmite demanda</u>	10/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO 11/08/2021 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

LILIANA COLMENARES TAPIERO
 SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: LUZ STELLA MARTÍNEZ GAONA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTANA- BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001-2021-00129-00

Ingresa al despacho la presente acción para decidir sobre su admisión. Realizada la correspondiente revisión, se encuentra que pese a la afirmación hecha por el accionante de allegar prueba de la renuencia de la entidad accionada, no se observa que dentro de los anexos de la demanda se haya allegado el documento que lo acredite, es decir la aquí accionante Luz Stella Martínez Gaona haya realizado algún requerimiento ante la entidad accionada.

Igualmente, no se allega prueba de que la actora haya enviado copia de la demanda a la dirección de correo electrónico de la parte accionada en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹.

Conforme a lo expuesto, en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997², debería procederse al rechazo de plano de la presente acción al no haberse allegado prueba de la renuencia de la entidad accionada. Sin embargo, este Despacho no puede omitir la afirmación realizada por la parte accionante de haber realizado el correspondiente trámite de la renuencia. En este sentido, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia,

¹ **“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(...)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

² **“(…) Artículo 12o.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)”

se requerirá a la parte accionada para que allegue los documentos antes mencionados previo a adelantar el estudio sobre la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante, previo a adelantar el estudio sobre la admisión de la demanda, para que en un término de dos (02) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, remitan al despacho los siguientes documentos:

- Prueba de la solicitud de cumplimiento de la norma presuntamente infringida elevada ante la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, a fin de demostrar la renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.
- Prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la entidad accionada en los términos del inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte accionante que en caso de que no se allegue prueba de la renuencia dentro del término establecido en el requerimiento, la acción será rechazada de plano en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se **REQUIERE** a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3° del Decreto 806 de 2020) y en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Además, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co. El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 2080 de 2021 y 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.34 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de agosto de dos mil veinte (2021) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc4df108f965b1a5c6d3d767e3e25823f4964c4383e7db36d8e767faeaf24a06
Documento generado en 09/08/2021 04:45:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**